

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Por: Carmen Rosa Robles.
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Centro de Investigación Jurídica
Profesora e Investigadora
Correo electrónico: carmen16755@gmail.com

RESUMEN

Siguiendo las líneas de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, abordamos esta aventura metodológica, queriendo resaltar, en el marco de la técnica jurídica, los principios relativos al Sistema Penal Acusatorio, los cuales descansan, sin lugar a dudas, en el respeto a la dignidad humana, promoviendo así, en este nuevo modelo de justicia penal, una tutela más efectiva, a través de instituciones y mecanismos de defensa de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, Tratados y Convenios Internacionales, firmados por Panamá.

Palabras Clave

Modelo acusatorio, derechos fundamentales, dignidad humana, garantías.

SUMMARY

Following the lines of research of the Faculty of Law and Political Sciences, we approach this methodological adventure, wanting to highlight, within the framework of legal technique, the principles related to the Criminal Accusatory System, which rest, without a doubt, on respect to human dignity, thus promoting, in this new model of criminal justice, a more effective guardianship, through institutions and mechanisms for the defense of fundamental rights established in our Magna Cart, Treaties and International Agreements, signed by Panama.

Keywords

Accusatory model, fundamental rights, human dignity, guarantees.

INTRODUCCIÓN

El interés de hacer este trabajo es académico, remite a la interdisciplinariedad que emerge del estudio del Derecho, como objeto del conocimiento, en su totalidad, a través de la Filosofía del Derecho, toda vez que se ocupa de los principios que rigen su creación, aplicación e interpretación; y también de una manera particular en relación a las otras disciplinas que, atendiendo al principio de especialidad integran el gabinete jurídico.

Por todo esto, el profesional del derecho requiere conocer y comprender los valores y principios en base a los cuales se estructura y sustenta el Estado constitucional, lo que le ha de permitir saber la concepción jurídico-política en la que ha de ejercer su profesión.

De allí que, desde su dimensión axiológica, utilizando la técnica documental, nos proponemos conocer el fundamento y justificación de esos principios superiores en el nuevo

modelo de justicia penal, en el contexto del artículo 3 de la ley 68 de 2008, en ese sentido consultamos las normas positivas y la voluntad del legislador, expresada en ellas a través de: la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales; la Doctrina, por su carácter de guía e ilustración para la elaboración e interpretación del derecho y jurisprudencia, como precedentes que brindan soluciones en el conocimiento y aplicación el derecho.

Con un enfoque general, y motivada por mis estudiantes de primer año, particularmente la clase de Introducción al Derecho, que representa la puerta de entrada al estudio de esta carrera, la cual demanda una gran vocación humanista, organizamos el temario en la siguiente estructura:

Introducción. Consideraciones generales. Aclaración de conceptos. Principios rectores del Sistema Penal Acusatorio. El Debido Proceso: Contradicción; intermediación; simplificación; eficacia; oralidad; publicidad; concentración; estricta igualdad de las partes; economía procesal; legalidad; constitucionalización del proceso y derecho de defensa. Conclusiones y referencias bibliográficas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Para comprender el nuevo modelo de justicia penal y poder actuar en sus diferentes fases o etapas procesales, sin lugar a dudas, hay que conocer los principios que la misma Ley dispone, de esto se ocupa la Filosofía del Derecho.

Sin esta disciplina el derecho sería simplemente un ordenamiento impuesto por la voluntad del más fuerte; pero el pensamiento filosófico no solamente permite juzgarlo, sino también influir en las modificaciones del sistema, procurando su aproximación progresiva al ideal de justicia. (Soussa Lennox, 2015, pág. 61)

Es así, que el nuevo modelo de justicia penal es de corte garantista, toda vez que su principal característica emerge de la tutela efectiva de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales es signatario el Estado panameño, con el rescate de instrumentos o mecanismos legales de defensa o de protección, frente al Estado en función de su actividad jurisdiccional.

En relación a lo anterior, en doctrina se habla de la **constitucionalización del proceso**, lo cual refleja una mayor correlación entre el derecho constitucional y el derecho procesal penal, provocando un fenómeno de globalización de los derechos humanos, e inspirado a los países de la región, entre ellos Panamá, a adoptar el modelo acusatorio, cumpliendo como Estado la observancia de las garantías individuales, cuya tutela alcanza a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, ya sea nacional o extranjera, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política.

Indiscutiblemente, a nivel internacional se ha desatado un fenómeno de globalización de derechos humanos, orientados al rescate de los instrumentos legales consagrados en la Carta Magna, como garantía de certeza y seguridad jurídica de la tutela efectiva de dichos derechos, frente al Estado de Derecho.

En ese sentido, el jurista argentino Julio B. Maier define el derecho procesal penal como el derecho constitucional reformado; por su parte, Montero Aroca, citado por Llacsahuanga, explica que “el proceso penal debe dejar de ser concebido como mero instrumento para la aplicación del Derecho penal y debe lograr ser entendido como garantía, como medio para garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos ante o frente a la aplicación de ese Derecho.” (2008, pág.2)

ACLARACIÓN DE CONCEPTOS

El **garantismo** es la principal característica del modelo acusatorio, descansa en la seguridad jurídica,...“que da a las personas, a los grupos sociales y a los Estados mismos, la sensación y el conocimiento de que sus derechos han de ser respetados; de que, en caso de ser desconocidos y vulnerados, el poder judicial restablecerá el orden imperante; y de que no ha de alterarse la estabilidad y permanencia de las situaciones jurídicas.” (Sousa Lennox, 2015, pág. 56)

De conformidad al Diccionario de la Lengua Española, la garantía es...”la cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad...” de modo que...”descansa en la...”seguridad o certeza que se tiene sobre algo.” (2011, p.1117)

Al respecto, el Dr. César Quintero explica, que las garantías, “...son, más bien, las medidas e instituciones que se establecen para proteger, para garantizar, la eficacia y el cumplimiento de los derechos. Por eso, antes de que se establezcan tales medidas e instituciones protectoras deben existir los derechos que han de ser protegidos y garantizados, es decir, los derechos objeto de tales garantías.” (1967; pág. 131)

Así, por ejemplo, como lo señala el Doctor Quintero, el recurso de habeas corpus es una institución de garantía y está orientada a tutelar el derecho de libertad corporal o física del individuo.

Y es que la libertad es uno de los valores primeros a custodiar y a conquistar, por lo que se reviste de una importancia capital.

En ese mismo sentido, la Profesora Aida Jurado señala “que los **principios** constituyen la filosofía del sistema, la herramienta inmediata que servirá a los operadores judiciales para la solución de los conflictos que se les presenten, tomando en consideración que el código no se coloca en todas las situaciones posibles, por lo que corresponderá al intérprete dilucidar la materia que le es conflictiva, en atención a la orientación que deviene de los principios, garantías y reglas que el proceso instituye.” (2009, pág. 15)

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Procurando su aproximación progresiva al ideal de justicia, la ley 63 prevé los fundamentos para su interpretación en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo I, artículos del 1 al 28, que se refiere a las garantías, principios y reglas.

En efecto, el artículo 1 dispone, en cuanto a la Interpretación y prevalencia de principios, que “el proceso penal se fundamentará en las garantías, principios y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con éstos.”

EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso exige a las autoridades, en el desempeño de su función jurisdiccional, una estricta fidelidad a la Constitución y a las leyes, por lo que resulta de importancia capital el cumplimiento de las formalidades que éstas establecen, como una garantía, aplicable a

todo tipo de proceso, según se advierte en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Al respecto, el jurista panameño, Dr. Silvio Guerra Morales, experto en Derecho Procesal Penal explica lo siguiente:

El debido proceso entraña o implica algo que va más allá de las meras formas y ritos procesales: se trata de que a través del proceso se haga vigente, de modo pleno y efectivo, El Estado de Derecho cuyas principales notas estén dadas por la legalidad y la racionalidad plena de sus fines y propósitos dirigidos a la preservación de la dignidad del hombre y de la mujer en todo tipo de juzgamiento.

<https://www.panamaamerica.com.pa/opinion/debido-proceso-o-proceso-debido-205189>

Por consiguiente, el debido proceso descansa en la seguridad, es decir, en la certeza de su efectividad como instrumento jurídico formal para alcanzar la justicia, evidenciándose en la actividad jurisdiccional, al aplicar la ley a cada caso en particular.

Ahora, focalizados en la técnica de aplicación del Derecho, pasamos a destacar los principios del debido proceso, como lo señalamos en la Introducción, es decir, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de la Ley en comento, para ello seguimos el mismo orden establecido en dicha norma:

Contradicción

De acuerdo con este principio, las partes en el proceso “(Ministerio Público, Querellante y Defensa) tienen el derecho de conocer, controvertir o confrontar las pruebas, así como intervenir en su formación y a oponerse a las alegaciones de la otra parte o interviniente” (100 Preguntas del Sistema Penal Acusatorio, 2015, pág. 10)

“La prueba deberá practicarse en el contradictorio entre las partes, y de manera muy particular, al acusado se le debe permitir interrogar a las personas que lo acusan, y también tener la posibilidad de llamar a declarar a otras personas para su defensa; debe permitírsele también presentar todo tipo de prueba a su favor, en las mismas condiciones reservadas para la acusación”. (Cuestas, 2013, p.13)

Conviene subrayar que el principio de contradicción se encuentra íntimamente ligado al principio de la estricta igualdad de las partes en el proceso. Al respecto señala Muñoz la contradicción es el “equilibrado enfrentamiento de pretensiones entre las partes en el desahogo de las pruebas, es decir, que a ambas partes, se les debe dar igual participación para que argumenten sobre sus peticiones y descargos.” (2008, pág. 45)

Hay que mencionar, que el principio de contradicción está concebido en la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica: artículo 8, numeral 2, literal f); además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: Resolución 2,200 de 16 de diciembre de 1966, art.14, numeral 3, literal e.

Así mismo, el Código Procesal Penal adopta este principio en su art. 371, que se refiere a los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“...Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra al Fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden, por un término que no exceda de una hora, expresen sus alegatos finales...”

Agotada la fase de alegatos se concederá un término razonable para que las partes puedan replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos,..”

De lo anterior se infiere que este principio se focaliza en establecer, debidamente, la verdad en el proceso a fin de que el juez decida la causa con la mayor seguridad posible.

Inmediación

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Inmediación es una cualidad de inmediato, de lo cual se infiere contigüidad o cercanía a algo o a alguien y que sucede enseguida, sin tardanza (2001. Pág. 1279)

En materia de derecho procesal penal, el principio de inmediación se refiere al contacto directo del juez con los sujetos procesales y los diversos medios probatorios en la audiencia oral.

En la Legislación panameña, la inmediación está prevista en el artículo 359 del Código Procesal Penal, el cual señala que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y todas las partes.

Así mismo, el citado artículo establece que en caso de que el imputado se reúse a permanecer en la audiencia, será representado por el Defensor.

Es así, que este principio descansa en el descubrimiento de la verdad de los hechos, lo cual le permite al juzgador, en sus decisiones, una aproximación mayor a la justicia, de allí que el incumplimiento o inobservancia del mismo es causal de nulidad.

De conformidad a este principio, el caudal probatorio llega de manera prístina ante el juez de la causa, aportando mayores elementos de convicción, lo cual se aproxima a un mayor esclarecimiento de los hechos que sustentan su decisión, dando lugar a una sentencia más justa, en la conjugación de los hechos y el derecho.

La tutela de este derecho fundamental guarda íntima relación con el derecho a la defensa, según se infiere en jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el proceso penal procura

“asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, así como, en especial, con su defensa técnica. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer nugatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requiera de su presencia o participación. (R. J. Mayo de 2002, p. 118.)

Simplificación

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define simplificación como la acción o efecto de simplificar. Por ello, simplificar es hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Jurídicamente hablando, el principio de simplificación tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin tantas ritualidades y formulismos, haciéndolo más

ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia. (2001, p. 2068)

El principio de simplificación se evidencia en el artículo 15 del Código Procesal Penal, que se refiere a la justicia en tiempo razonable. “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.”

En consecuencia, el nuevo modelo de justicia penal se hace más sencillo y más breve, liberado de dilataciones y ritualismos innecesarios.

Por otro lado, la simplificación está ligada íntimamente al principio de economía procesal, ello se infiere del artículo 201 de la Constitución Política:” La administración de justicia es gratuita e ininterrumpida...”, así mismo, al artículo 215 de la Const. Pol. “Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios: 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos”... , aunado a las garantías judiciales establecidas en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación a lo anterior el juez tiene los siguientes deberes y facultades: Art. 63 Código Procesal Penal “...Evitar toda dilatación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlas de plano.”...

Así por ejemplo, el nuevo modelo de justicia penal introduce el acuerdo de pena, que tiene como presupuesto la admisión del hecho punible, lo cual representa un gran beneficio para el imputado, toda vez que conlleva una considerable reducción de pena, requiere del visto bueno del Juez de Garantías y a su vez favorece la descongestión del sistema.

Eficacia

El vocablo eficacia expresa, la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, (Diccionario de la Real Academia Española, 2001, pag.865)

De conformidad al art.3 del C.P.P., la eficacia constituye uno de los principios que sustentan el nuevo modelo de justicia penal, por consiguiente, está ligado directamente a los objetivos del Sistema Penal Acusatorio.

Efectivamente, la finalidad de este principio está orientada a garantizar los derechos de las víctimas y los acusados por igual, en un tiempo más expedito; así, por ejemplo, se promueve la utilización de otras alternativas de resolución de conflicto, distintas a la vía judicial, entre ellas la mediación.

Además, se introducen las figuras de Juez de Garantías y Juez de Cumplimiento, de los cuales nos ocuparemos más adelante.

En fin, hay mayor transparencia en el proceso penal, toda vez que las funciones de juzgamiento y acusación recaen en diferentes sujetos procesales; se focaliza en el respeto a los derechos humanos; se fomenta la justicia restaurativa: reparación del daño, al igual que la desjudicialización a través de los métodos alternos de solución de conflictos, lo cual redundará en beneficio de los usuarios del sistema y de la misma institución, en el marco de una cultura de paz.

Oralidad

El principio de oralidad constituye un cambio significativo en el proceso penal panameño, está previsto en el artículo 364 del C.P.P., que a la letra dice:

La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no pueden hablar o no entienden el idioma oficial declararán por escrito o por medio de intérpretes. Las resoluciones del Tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

De lo anterior emerge que todas las peticiones que presenten las partes al juez se sustentarán y se decidirán oralmente, sin menoscabar la eficacia y la eficiencia del proceso, orientado en la economía procesal.

En realidad, la oralidad marca el carácter distintivo en el sistema acusatorio, y es de gran relevancia, tomando en cuenta que este principio coadyuva a la intermediación directa entre el juez y los sujetos procesales, a la vez que facilita el contradictorio entre las partes, dándole la oportunidad al acusado de interrogar a la persona que lo acusa.

Publicidad

En doctrina, el principio de publicidad está considerado como un principio consecuencia del de la oralidad, orientado en la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participen en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares (Principio de publicidad-Enciclopedia Jurídica) www.encyclopedia-juridica.com

Según se infiere del artículo 9 del Código Procesal Penal, todas las actuaciones en el proceso son públicas, de manera que además de los intervinientes, también pueden asistir los ciudadanos interesados en presenciar las audiencias; ejemplo, los estudiantes de derecho, y los medios de comunicación social; en relación a este principio la misma ley prevé una reserva “Únicamente en los casos y por los motivos autorizados por este Código, podrá disponerse la reserva de algún acto del proceso”.

Por consiguiente, este principio está orientado a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud de la administración de justicia, lo cual se traduce en el precepto constitucional del debido proceso.

Concentración

El principio de concentración, acorde con la economía procesal, orienta a la práctica de pruebas y diligencias judiciales en el menor número posible de sesiones, y en presencia de todas las partes.

En ese contexto, el artículo 372 del CPPP se refiere a la continuidad, concentración y suspensión de la audiencia, la cual “...se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.”

Adicionalmente, en la norma en comento, también se prevé la suspensión de la audiencia por un término máximo de diez días calendarios en los siguientes casos:

1. Cuando deba resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse con el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún Juez, Fiscal o Defensor no puede continuar su actuación en el juicio.
5. Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.

Consecuentemente, la aplicación de este principio (concentración) se focaliza en la garantía constitucional (art. 201 de la CPRP) que establece que la...”administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida”... así mismo, en asegurar la efectividad de la prueba, a fin de que su recepción y valoración estén a cargo del juzgador ante el cual se surte el contradictorio.

Estricta igualdad de las partes

Esta garantía aplicada al proceso penal, en virtud del artículo 19 de la Constitución Política, significa que:

“No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

En ese mismo sentido, el nuevo código en su exposición de motivos, señala entre otras características que se introduce el sistema penal acusatorio en la República de Panamá, para asegurar la efectiva igualdad de las partes en el proceso, es decir, las partes tendrán igual oportunidad de sustentar en el proceso la acusación o la defensa, según corresponda.

Economía Procesal

La economía procesal guarda relación con el principio de justicia en tiempo razonable y la ausencia de formalismos, según se infiere del art. 201 de la Constitución Política, aunado a las garantías judiciales establecidas en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así por ejemplo, el nuevo modelo de justicia penal introduce el acuerdo de pena, que tiene como presupuesto la admisión del hecho punible, lo cual representa un gran beneficio para el imputado, toda vez que conlleva una considerable reducción de pena, requiere del visto bueno del Juez de Garantías y a su vez favorece la descongestión del sistema.

Legalidad

La legalidad es un régimen primordial del Estado democrático, se fundamenta en la fidelidad a la Ley, significa que nadie puede ser condenado sin Ley previa; es decir, “ninguna persona puede ser condenada por una conducta que no haya sido tipificada o considerada previamente como delito, ni sancionada con una pena o sometida a una medida de seguridad que no esté establecida previamente en la Ley.” (100 Preguntas del Sistema Penal Acusatorio, N° 5)

De lo anterior resulta la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, acuñada por Paul Joann Anselm Von Feuerbach, en materia de derecho penal.

Nuestra Constitución acoge este principio en su art. 32:

“Nadie puede ser juzgado, sino por la autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

El principio de legalidad tutela el derecho a la libertad personal, y lo reitera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, ordinal 2:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

De lo anterior emergen dos presupuestos, a saber: el aspecto material, que se refiere a las causas previamente establecidas en la ley; y el aspecto formal, sujeto al estricto cumplimiento del procedimiento legalmente definido.

Este principio guarda relación con el de Seguridad jurídica, del cual emergen dos instituciones universalmente admitidas: la irretroactividad de las leyes y la cosa juzgada.

En relación a la primera, Sousa Lennox explica, “consiste en la garantía de que una ley nueva no ha de alterar los efectos de los hechos ya cumplidos, ni ha de convertir en delictuosos actos ya ejecutados;

Para ilustrar mejor, veamos el art. 43 de la Constitución Política:

“Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley que favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Y en relación a la segunda, señala que “es la que da validez definitiva a los fallos judiciales, impidiendo que la misma cuestión sea juzgada una segunda vez, de acuerdo al adagio latino: *res iudicata pro veritate habetur* “que se traduce: cosa juzgada por verdad se tiene. (2016 p. 56)

Es necesario recalcar que la cosa juzgada es el efecto que produce una sentencia firme, o sea aquella contra la cual ya no cabe ningún otro recurso, bien porque ya se usaron todos o bien porque se dejó pasar el tiempo en que se pudieron usar.

De allí que de conformidad al art. 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de las garantías judiciales, señala que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Constitucionalización del Proceso

Descansa en el respeto a la dignidad humana, es decir, es garantista del respeto a los derechos fundamentales, tal cual como se reconoce en los artículos 4, 201 y 215 de la Constitución Política e igualmente reconocidos en instrumentos internacionales adoptados por Panamá, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por consiguiente, la constitucionalización del proceso se refleja, en la tendencia internacional de promover los instrumentos legales, que efectivamente tutelan esos derechos fundamentales, frente a los posibles abusos o arbitrariedades del Estado, y es así, porque el Estado es soberano y solo a él le compete la función jurisdiccional en su territorio.

Lo anterior es posible en una cultura de paz, orientada hacia el orden y la seguridad jurídica.

Conviene subrayar el contexto en el que se ubican las garantías fundamentales: Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales de la Constitución Política.

Derecho de Defensa

Toda persona en conflicto con la ley penal tiene derecho y debe ser asistida por un abogado en las diligencias policiales y judiciales. Al respecto, y en concordancia con lo establecido en el art. 22 de la Constitución Política, cuya piedra angular es el respeto a la dignidad humana, el CPP en su art. 10 dispone lo siguiente:

“La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a nombrar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, El Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de la Sala Penal fechada el 29 de enero de 2001, reitera que es parte de los derechos humanos la garantía de defensa de juicio que tienen todos los imputados:

“La Corte como máximo intérprete de la legislación vigente debe mantener la seguridad jurídica que la Constitución, los convenios sobre derechos humanos ratificados y las leyes de la República establecen, independientemente de la gravedad de los hechos (sic) que los fiscales y juzgadores deben respetar las garantías de los ciudadanos y hacerlas cumplir, la vigencia de la efectividad de las mismas va a condicionar la existencia del Estado democrático de derecho.

El art. 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos aprobada por la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18.468 de 30 de noviembre de 1977) puntualiza” Artículo 8 Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, **en la sustanciación de cualquier acusación formal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

CONCLUSIÓN

El advenimiento del modelo acusatorio en Panamá, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, aprobado por la Ley N° 63 de 2008, representa un gran avance en cuanto a la efectiva tutela de derechos fundamentales, a través de medidas e instituciones orientadas en su eficacia y cumplimiento, en coherencia con lo establecido en la Carta Magna y los Tratados Internacionales

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros;

Cuestas G. Carlos H. El Nuevo Proceso Penal Acusatorio Ilustrado, Panamá: Órgano Judicial, Reimpresión: abril 2016, 137 p.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Dos tomos: a/g y h/z, Vigésima segunda edición, 2001.

Jurado Zamora, Aida J. Guía práctica para el estudio de los Principios, Garantías y Reglas del Proceso Penal Panameño: un enfoque acusatorio. Editora Novo Art, S.A. Panamá, 2009, 136 p.

Soussa Lennox, Julio Alfredo. Introducción al Derecho, Guía Didáctica, Imprenta Universitaria, Panamá, 2016, 199 p.

Quintero, César. Principio de Ciencia Política, Panamá. 1967.

Compilación:

Protección Internacional de los Derechos Humanos. Segunda edición, Serie Manuales Temáticos N°4; Editores Centro de Capacitación Social Panamá, Rep. De Panamá, 1995.

100 PREGUNTAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Órgano Judicial, Ministerio Público. Panamá, julio de 2015.

Registro Judicial:

R. J. Mayo de 2002, p. 118. Pleno. Hábeas corpus a favor de J. G. Ponencia del Magistrado Pereira. Resolución del 24/5/02.

R. J. enero de 2001, Sentencia del 29 de enero de 2001, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, comentado en el Código Penal de la República de Panamá, páginas 8 y 9, Editorial Nomos, S.A. 2017.

Artículo de periódico:

Guerra Morales, Silvio. El Debido Proceso.

<https://www.panamaamerica.com.pa/opinion/debido-proceso-o-proceso-debido-205189>

Tesis:

Muñoz, Edwin. Tesis: “Evolución del Proceso Penal y el Reconocimiento de Garantías Fundamentales de la Víctima y el Imputado en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008”, pág.45. Universidad de Panamá, 10 de diciembre de 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Panamá, Asamblea Nacional, Edición de Bolsillo 2012.

Código Procesal Penal de la República de Panamá, Editorial Nomos S.A. Colombia, 2017.

Código Penal de la República de Panamá, Editorial Nomos S.A., Colombia 2017.

Página web

CONSTITUCION Y PROCESO PENAL Richard Llacsahuanga Chávez•

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110107_02.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_constitucionales#Derechos_fundamentales

Recibido en: 12 de octubre de 2019

Aprobado en: 28 de octubre de 2019